RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 145-2021-MDCH/GM

Chilca, 15 de Octubre del 2021

00EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA – HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

El Expediente N° 33064 del 13 de agosto del 2021; la Resolución Gerencial N° 124-2021-MDCH/GDU, del 07 de setiembre del 2021; el Expediente N° 37971, del 29 de setiembre del 2021 e Informe Legal N° 333-2021-MDCH/GAL, del 06 de octubre del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que esta obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117º determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Articulo II del Titulo Preliminar de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece Para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con las fines para las que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, el artículo 218° del mismo cuerpo de leyes, señala que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo, el numeral 218.2, precisa que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Revisado los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación, fue formulado dentro del plazo establecido, por lo que corresponde resolver conforme a Ley;

Que, con Expediente N°33064, del 13 de agosto del 2021, el administrado, Sr. MARIO CARLOS ALIAGA TORRES, identificado con DNI N° 20077649 y domiciliado en Prolg. Próceres s/n, del distrito de Chilca, solicita la emisión de los respectivos certificados de prescripción adquisitiva de dominio, en merito a la solicitud recalda en el Expediente N° 8701 del 12 de octubre del 2020;

Que, con Resolución Gerencial N° 124-2021-MDCH/GDU, del 07 de setiembre del 2021, se declara improcedente la solicitud formulada por el Sr. MARIO CARLOS ALIAGA TORRES, identificado con DNI N° 20077649 y domiciliado en Prolg. Próceres s/n, debido a que el administrado con fecha 12 de octubre del 2020, solicitó certificados para el trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio, mediante Expediente N° 8701-20, la que en su oportunidad fue declarado improcedente con Resolución Gerencial N° 049-2021-MDCH/GDU, la que fue notificada el 16 de marzo del 2021,tal como se puede evidenciar en el cargo, por ser parte del inmueble inscrito en la P.E N° 02010128, a nombre de la Comunidad campesina de Azapampa, los que son considerados inembargables, imprescriptibles e inalienables;

Que, con Expediente N° 37971, del 29 de setiembre del 2021, el Sr. MARIO CARLOS ALIAGA TORRES, identificado con DNI N°20077649 y domiciliado en Prolg. Pr6ceres s/n, formula un Recurso de Apelaci6n contra la Resolución Gerencial N° 124-2021-MDCH/GDU, del 07 de setiembre del 2021, solicitando se declare nulo y sin efecto, argumentando que, con fecha 12 de octubre del 2020, solicito el trámite de prescripción adquisitiva de dominio, incluso, levantando observaciones a su indicado tramite, respuesta que hasta la fecha no la ha obtenido, por lo que habiendo superado el plazo en demasía para resolver el trámite administrativo de acuerdo al TUPA, donde señala como máximo plazo de treinta (30) días hábiles desde la presentaci6n del expediente, es que invoca acogerse al silencio administrativo positivo;

Que, con Informe Legal N° 333-2021-MDCH/GAL, del 06 de octubre del 2021, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesora Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, señala que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto la existencia de la Jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que exista entre la autoridad que expidió la resoluci6n y el superior Jerárquico inmediato, con la finalidad que este, examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental. De igual modo indica que, mediante Resolución Gerencial N° 124-2021-MDCH/GDU, se declara improcedente la solicitud sobre la emisión de certificados administrativos para prescripción adquisitiva, sustentando que el trámite de Certificado para Prescripción Adquisitiva de Dominio indicado en el Expediente N° 8701-20, de fecha 12 de octubre del 2020, ha sido declarado improcedente mediante Resolución Gerencial N°049-20201-MDCH/GDU, la que fue notificada con fecha 16 de marzo del 2021; posterior a ello y con Expediente N° 26853, del 01 de Junio del 2021, el administrado solicita se aplique el silencio administrativo positivo al trámite de Certificados para Prescripción Adquisitiva de Dominio iniciado con Expediente N° 8701-20, el que fue respondido con carta N° 096-2021- GDU/MDCH, siendo notificada con fecha 08 de junio del 2021. Adicionalmente, se precisa que, el numeral 36.1, del artículo 36° del TUO de la Ley N° 27444, menciona que en los procedimientos administrativos sujetos al silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera...; al respecto, debemos precisar que, la administración en su debido oportunidad se ha pronunciado con respecto al trámite administrativo de certificados para prescripción adquisitiva de dominio, no siendo aplicable el silencio administrativo positivo en el presente procedimiento administrativo; por tanto, en el presente caso, la administración si ha contestado y notificado todos los actos administrativos, dentro de los plazos previstos por el TUO de la Ley N° 27444;

Que, en merito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas';· y en concordancia con la Resoluci6n de Alcaldía N°049- 2021-MDCH/A con la que se delega al Ing. HECTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación formulado por el Sr. MARIO CARLOS ALIAGA TORRES, contra la Resolución Gerencial Nº124-2021-MDCH/GDU, que declaraba improcedente que solicitaba la emisión de los certificados administrativos del trámite de prescripción adquisitiva de dominio, conforme a las consideraciones expuestas en la indicada resolución gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en perfecta coherencia al artículo Nº228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a secretaria de Gerencia Municipal la notificaci6n de la presente resolución al administrado Sr. MARIO CARLOS ALIAGA TORRES, Gerencia de Desarrollo Urbano/y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA
V°B°
ASESORIA LEGAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA
V° B°
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO

Municipalidad Distrital de Chilca
Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL

- Manuel Yuny Aliaga Mora
- 73548398
- 15-12-2021
- 5:07 PM